

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Guardia civil.

CIRCULAR.

Una de las reformas que con mas justicia está reclamada há tiempo por la opinion, es el aumento del benemérito cuerpo de la Guardia civil para que pueda estender su accion protectora á la custodia de la riqueza rural y forestal.

El Gobierno de S. M. tiene el deseo de realizar este pensamiento á la mayor brevedad; pero en el estado actual del Tesoro público, necesita conocer los recursos con que las Diputaciones y Ayuntamientos se proponen contribuir desde luego á esta notable mejora.

La Excmo. Diputacion de esta provincia ha ofrecido ya por su parte la suma que en su patriotismo y dentro de los limites de sus medios la ha sido dable, con objeto de secundar tan plausible proyecto.

En consecuencia de ello, me dirijo á los Ayuntamientos con el fin de que al formar los presupuestos del año económico próximo venidero y deliberando acerca de este importante asunto en junta de asociados procuren arbitrar la mayor suma posible para dedicar á la mencionada atencion; en la inteligencia de que, una vez planteada la reforma de que se trata, se economizarán naturalmente los gastos que en la actualidad vienen haciéndose en la guarderia de los campos, no solo por los dependientes del municipio que se destinan á este servicio, sino tambien por los particulares que con el mismo objeto sostienen guardas para sus propiedades.

Persuadido de que los Ayuntamientos prestarán á este asunto todo el interés é importancia que de si re-

clama, espero se servirán darme cuenta en el término de 20 dias del resultado de sus deliberaciones para poder apreciar el sentido en que se hallan, y dar cuenta al Gobierno de S. M. del éxito de sus gestiones por lo que respecta á esta provincia.

Segovia 9 de Mayo de 1876.

El Gobernador.

Manuel Vivanco.

Sr. Alcalde de.....

Gaceta del 20 de Marzo de 1876.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos generales de la Armada, un Auditor general del Ejército, un Inspector Médico de primera clase, un Intendente de Ejército, Vocales, y un Brigadier Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y

un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el Reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administración.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El gobierno, después de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando

con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si después de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán también á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración, para el socorro de inútiles y huérfanos en la guerra, en comunicación dirigida á este Gobierno con fecha 30 del pasado Abril, me interesa la publicación por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, de las medidas tomadas por dicho centro, con objeto de acelerar cuanto sea posible el momento en que los que se crean comprendidos directamente en el espíritu y letra del Real Decreto de 19 de Marzo último que anteriormente se inserta, ya sean jefes, oficiales ó individuos de tropa, huérfanos ú otras personas á quienes comprende el art. 1.º de la expresada Real disposición, puedan entrar si les corresponde en el goce de los beneficios que se establezcan en el plan gene-

ral y reglamento que ha de formarse y someterse en su día á la aprobación de S. M. según prescriben los artículos 4.º y 5.º del mismo Real decreto; para lo cual, deberán dirigir inmediatamente sus solicitudes á la Presidencia del referido Consejo, expresando además de sus nombres, apellidos, estado, vecindad y domicilio, cuantos antecedentes sirvan de apoyo á su solicitud, la cual servirá de base á la resolución que ha de recaer una vez reglamentados los derechos concedidos en dicho Real decreto.

Y á los efectos expresados, se publica la presente circular para inteligencia de los interesados.

Segovia 8 de Mayo de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs							
Cuellar.	14,88	9,01	9,01	»	75	65	1,65	» 45	» 96	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	15,76	10,81	9,93	»	54	64	1,07	32	93	»	76	1,62	0,09	0,09
Rianza.	15,31	9,46	9,91	»	43	64	1,51	29	77	1,09	92	1,35	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,94	10,36	9,46	»	78	61	1,59	25	57	88	80	1,29	0,02	»
Segovia.	18,08	11,22	11,45	»	52	63	1,48	51	93	1,28	1,28	1,69	0,02	0,04
TOTALES.....	77,97	50,86	49,76	»	3,02	3,17	7,30	1,82	4,16	3,25	5,26	7,55	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia	15,59	10,17	9,95	»	0,60	0,63	1,46	0,36	0,83	1,05	1,05	1,51	0,04	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	18 08	Segovia.
	Idem mínimo.....	13 94	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	11 22	Segovia.
	Idem mínimo.....	9 91	Cuellar.

Seccion de Fomento.—Montes.

SUBASTAS.

El día 24 del actual y hora de una á dos de su tarde, ante mi Autoridad y la del Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará tercera subasta doble y simultánea para la venta de los lotes señalados con los números 3.º y 6.º de los en

que se halla dividido el aprovechamiento de 6329 pinos del monte de Navafria, de la expresada Comunidad, bajo los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriormente celebradas, sin efecto, los cuales estarán de manifiesto en este Gobierno y en la Secretaria de la referida Comunidad, y tipo de tasacion, por lotes, que á continuacion se detalla.

Número del lote	Límites del lote.	Número de arboles que comprende.	Tipo por que se saca á subasta.		Cantidad que ha de depositarse.		Plazo para la corta y labra.	Plazo para la extraccion.
			Pesetas.	Pests.	Cts.			
5.º	Alto del puerto, la cumbre, arroyo de los mosquitos y camino de Lozoya	1055	4461	446	10	2 meses	4 meses	
6.º	Con los lotes números 5 y 8 de este aprovechamiento, rio y pradera de Nava el Collado.....	740	1852	185	20	2 idem.	2 idem.	

Segovia 9 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Santa Cruz de la Zarza, y una de las de Consuegra, dotadas con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Navalcan, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que publique este anuncio el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilustrísimo Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto

Madrid 1.º de Mayo de 1876.
—El Secretario general, José de Isasa.

Gaceta del 7 de Mayo de 1876.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio sobre el destino que debe darse á los individuos de la quinta extraordinaria de 125.000 hombres que habiendo resultado libres de ella fueron despues llamados á cubrir cupo en las posteriores por falta de mozos; atendiendo á que por el artículo 9.º de la Real orden de 28 de Mayo de 1875 se les igualó á los de la reserva de 18 de Julio de 1874, disponiendo ingresaran en los batallones provinciales, y que pudieran, como ellos, redimir su suerte por solo 1.250 pesetas; y oidas sobre el particular las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, S. M. el Rey, (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con su informe, que los mencionados individuos, como todos los mozos procedentes de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres decretada en 18 de Julio de 1874, deben ser licenciados, cualquiera que sea el reemplazo por que hayan ingresado en el Ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Señor.....

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por consecuencia de la consulta hecha á esta Administracion por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega, sobre si los contribuyentes que tengan que satisfacer recibos de su pertenencia de las contribuciones Territorial y Subsidio en varios pueblos de la provincia puede admitirseles el pago de la décima parte en títulos del Empréstito con aplicacion á todos ellos, la cual se ha evacuado en la forma siguiente:

Considerando que el artículo 41 de la Instrucción de 27 de Enero último, faculta á los contribuyentes á asociarse dentro de la localidad para satisfacer en títulos la décima parte de sus cuotas, con mucha mas razon no puede tampoco negarseles ese derecho á los que en pueblos inmediatos al de su residencia tienen fincas.

Considerando que de limitarse estrictamente aquella facultad seria un perjuicio de consideracion el que se irrogaria á los contribuyentes con cuyo proceder vendria á hacerse en parte ilusorio su derecho y menoscabaria considerablemente el capital anticipado.

He acordado de conformidad con las consideraciones espuestas se admita á los contribuyentes la décima parte de sus títulos en pago de todos los recibos de contribuciones que tengan que satisfacer en el trimestre actual.

Y respecto á los residuos es potestativo en los contribuyentes el aplicarlos en totalidad al pago de sus cuotas cuando les sea conveniente.

De la presente resolucion doy conocimiento á la Delegacion del Banco para que la haga saber á los recaudadores de toda la provincia como medida general.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes comprenda la anterior resolucion.

Segovia 8 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, José de Castro

Seccion de Fomento.—Estadística.

CIRCULAR.

Debiendo en breve dar principio en esta provincia á los trabajos geodésicos de Campo el Jefe de 2.ª clase del cuerpo de Topógrafos, D. Pedro Sánchez Tirado, segun participa á este Gobierno el Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico; encargo á las Autoridades de la misma, que presten al referido Jefe el apoyo y proteccion que para el mejor desempeño de su cometido necesitare, y la importancia del asunto requiere.

Segovia 9 de Mayo de 1876.

El Gobernador,
Manuel Vivanco.

Gaceta del 3 de Mayo de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera en senanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La superior de Manzanares,

dotada con el sueldo anual de 1,625 pesetas.

La Escuela de La Solana, con el sueldo 1.100.

Las de Fuencaliente y Socuéllamos, con el de 825.

La de Anchuras, con el de 625.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Saelices, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Alcázar del Rey, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Puebla de Almenara, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Huélamo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Marchamalo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Arbeteta, Ciruelas y Montarrón, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Cedillo de la Torre y Sacramenia, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Cantalejo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por la Direccion general de Contribuciones, se ha comunicado á esta Administracion, con fecha 30 de Abril último la órden siguiente.

Esta Direccion general circuló con fecha 30 de Abril del año último la Real órden de 29 del mismo mes, disponiendo que las Autoridades municipales den conocimiento á los Jefes de las Administraciones Económicas de los días en que se abra y cierre en cada pueblo la cobranza de las contribuciones, conforme á los anuncios que se hayan publicado con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y que las mismas Autoridades provean á los cobradores de un certificado en que conste el plazo durante el cual haya estado abierta la cobranza, y la estancia durante el mismo del recaudador en el pueblo. Esta Real órden tuvo por objeto evitar los abusos de que dejen de publicarse los anuncios prevenidos en el citado artículo, y de permanecer los cobradores en el pueblo durante los días anunciados, abusos que redundarian en perjuicio de los contribuyentes y en desprestigio del establecimiento encargado del importante servicio de la recaudacion. Segun reclamaciones presentadas á esta Direccion general, no en todas partes tiene el exacto cumplimiento que corresponde la repetida Real órden; y para que sea observada con la debida puntualidad, así como las reglas de la Instruccion, este Centro directivo ha acordado: 1.º Reencargar á V. S. el cumplimiento de dicha Real órden recordando su observancia á los Alcaldes por medio del Boletín Oficial, con prevencion de que, ademas de los requisitos establecidos por la misma, deben hacer constar en la providencia de imposicion del recargo de apremio de primer grado, de que trata el art. 20 de la Instruccion, que el recaudador estuvo constantemente en el pueblo los días señalados para la cobranza en los anuncios publicados con la anticipacion prevenida en el art. 16 de la Instruccion. 2.º Que vigile V. S. cuidadosamente el cumplimiento de todas las reglas determinadas en la Instruccion, haciendo por su parte que sean examinados oportunamente y con suma detencion los expedientes de apremio

que para su resolucion sean entregados por los delegados del Recaudador general, segun está mandado; y 3.º Que dé conocimiento de esta órden á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, á los fines correspondientes, y ayiso de su recibo á esta Direccion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Srs. Alcaldes, encargándoles el exacto cumplimiento en la parte que á ellos concierne.

Segovia 8 Mayo 1876.—José de Castro y Rabaza.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Don Mariano Llovet Castelo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento por todo el año económico de 1876 á 1877, del servicio voluntario de pesos, pesas y medidas de esta Capital, bajo el tipo de mil pesetas, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal desde hoy hasta el día de la subasta que tendrá lugar el 16 del actual en estas Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana, y para la mejora del 10 por 100 el día 22 en el mismo sitio y hora.

Segovia 6 de Mayo de 1876.—Mariano Llovet.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Don Mariano Llovet Castelo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar á su cargo por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1877, el suministro de aceite petróleo para los faroles del alumbrado público de esta Capital, de aceite comun para las linternas de mano de los serenos, y demás útiles que se espresan en el pliego de condiciones, todo bajo el tipo de diez y nueve mil doscientas treinta y tres pesetas, cinco céntimos; puede acudir con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para el remate que tendrá lugar el día 6 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales donde estará de manifiesto el indicado pliego de condiciones desde este día hasta la hora de la subasta.

Segovia 8 de Mayo de 1876.—Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á un gallego llamado Bernardo Herbon Perez, como de 40 años de edad, estatura alta, ojos castaños, color moreno, cara larga, nariz regular, viste pantalon y chaleco de paño oscuro, calza alpargatas y sombrero redondo; para que dentro del término de 10 días, á contar desde el de la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que autoriza, á responder de los cargos que contra dicho sugeto resultan en la causa criminal que se le sigue por robo de petróleo de la pertenencia de Ramon Parámio, vecino de esta ciudad, verificado el día 24 de Abril último; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Y á la vez encargo á las autoridades y policía judicial procedan á la detencion del mencionado Bernardo Herbon Perez, caso de ser hábido y á su conduccion á la cárcel pública de esta capital, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en la ciudad de Segovia á 4 de Mayo de 1876.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su Partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado fecha primero del corriente en justo obediimiento, á una órden de S. E. la Audiencia Territorial de Madrid, se sacan por cuarta vez á pública subasta los bienes inmuebles embargados á Santiago Ramos Martin vecino de Valdevarnés, para pago de las costas de la causa criminal que se le ha seguido por lesiones; las cuales son las siguientes.

Pls. Cts.

Una parte de casa calle del Pilar del pueblo de Valdevarnés retasada en..... 52 »

Una tierra de dos cuartas á la solana de la hijosa término de dicho pueblo en... 22 »

Otra tierra de una cuarta en los corrales de dicho término en..... 2 »

La cuarta parte de otra tierra de dos obradas en majalacima dicho término en. 5 »
Una suerte de viña por bajo de la cañada dicho término en..... 20 »
Otra tierra de obrada en la cañada de Valdecarros término de Linares en... 70 »
Total en pesetas 171 »

Y habiéndose señalado para su remate el día 29 del corriente á las 11 de su mañana, que tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Valdevarnés, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan bajo el tipo de su retasa, se fija el presente.

Dado en Riaza á 1.º de Mayo de 1876.—Pedro del Castillo.—Por órden de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

Anuncios.

Desde el día de la fecha están de venta procedentes de embargo y por providencia judicial las caballerías cuya reseña y tasacion se espresa á continuacion; las cuales se hallan en Segovia Posada del Toro, propia de Don Pedro de Frutos calle de Escuderos número diez y nueve, donde se encuentran depositadas.

Macho, pinto, capon, negro peceño, once años, seis cuartas, diez dedos, tasado en ochocientos reales.

Caballo, requena, capon, castaño claro, lucero corrido y bebe con ambos, calzado de las dos y alto del izquierdo, seis años, seis y media cuartas, sin hierro, tasado en doscientos cuarenta reales.

Caballo, alicapon, castaño claro, lunares en los costillares, diez y siete años, seis cuartas ocho dedos, sin hierro, tasado en ciento sesenta reales.

Mula, tizona, castaño oscuro, lunares en los costillares, catorce años, seis cuartas nueve dedos, sin hierro, tasada en seiscientos reales.

Segovia 28 de Abril de 1876.—V.º B.º—El Comandante Fiscal, Serrano.—El Escribano actuario, Martin Monjo.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemeniño, propio del Exemo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, cabida de mas de 500 obradas.

El que quiera tomar parte en el arriendo, podrá presentarse el día 16 del actual en la Contaduría de dicho Sr. Conde, calle de Hortaleza 130 en Madrid, ó ante el Administrador de Segovia, Plazuela de San Juan 1.º

El pliego de condiciones estará de manifiesto en una y otra parte.

SEGOVIA: 1876.
Imprenta de Pedro Ondero.
Real, 40 y 42.